

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento** ha considerado el **Expediente N° 27.861**, proyecto de ley devuelto en revisión, por el cual se reforma la Ley de Consejo de la Magistratura. y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 1°.- Competencia del Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura es un órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo provincial, con competencia exclusiva para proponer, mediante concursos públicos y ternas vinculantes, la designación de los Magistrados y Funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial. Queda excluido del régimen previsto en la presente ley, el nombramiento de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia, del Defensor General por ante ese Tribunal y el Procurador General de la Provincia, los que serán designados de acuerdo a la forma prevista en los Artículos 103°, inciso 2°, y 175°, incisos 16° y 18° de la Constitución Provincial, en conformidad con lo normado por el Artículo 193° de la misma.

TÍTULO II MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 2°.- Integración. El Consejo de la Magistratura estará integrado por once miembros, de acuerdo a la siguiente composición y conforme lo establecido en la Ley N°10.844 o la que el futuro la reemplace en relación a la paridad de género:

A) El Secretario de Justicia o el representante que designe el Poder Ejecutivo provincial.

B) Dos (2) representantes de la abogacía que se designarán por el voto directo de los matriculados en el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos. Al menos un representante deberá tener domicilio en cualquier ciudad de la provincia diferente a la capital. En caso que no se presenten candidatos de domicilios diferentes a la capital, el Colegio de la Abogacía informará por escrito tal circunstancia al Consejo de la Magistratura relevándose de dicha carga.

C) Dos (2) representantes de la magistratura y la función judicial, elegidos por intermedio de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial, por el voto directo de quienes la integran. Al menos una representación deberá tener domicilio real en cualquier punto diferente a la capital provincial. En caso que no se presenten candidatos de domicilios diferentes a la capital, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial informará por escrito tal circunstancia al Consejo de la Magistratura relevándose de dicha carga.

D) Tres (3) profesores universitarios, con título de abogado, domiciliados realmente en la Provincia, sean titulares, adjuntos o asociados de Universidades reconocidas por el Artículo 1° de la Ley N° 24.571 o la que en un futuro la reemplace, designados a través del mecanismo que determine cada Casa de Altos Estudios, asignados de la siguiente manera:

1. Un (1) profesor perteneciente a la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
2. Un (1) profesor perteneciente al plantel docente de carreras de abogacía de Universidades Privadas, con sede o subsede en la Provincia;
3. Un (1) profesor perteneciente al plantel docente de la Universidad Nacional de Entre Ríos, quien alternará su función por período con un profesor de carreras de abogacía de Universidades Públicas Nacionales de la Región.

Para el supuesto que superen el número de universidades, en relación a la cantidad de consejeros a seleccionar, la reglamentación establecerá un mecanismo de rotación, afín de garantizar en forma permanente la presencia de profesores de carreras de abogacía de universidades públicas y privadas.

E) Un (1) representante de empleados y empleadas del Poder Judicial de Entre Ríos elegidos mediante votación directa, universal y secreta.

F) Dos (2) representantes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones con personería jurídica, cuyo objeto social tenga vinculación con la defensa del sistema democrático, de los derechos humanos y del sistema republicano de gobierno. Al efecto, el Consejo de la Magistratura llevará un registro de aquéllas que quieran inscribirse, y tendrá a su cargo el control del objeto social, de la convocatoria y la organización de la elección.

ARTÍCULO 3°.- Instancia de Elección. La instancia para la elección y designación de los representantes de la abogacía, de los magistrados y funcionarios judiciales y de los empleados judiciales serán convocadas y reglamentadas por el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial y el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, respectivamente. Los representantes de las Asociaciones Civiles y Fundaciones, se regirán por lo previsto en el artículo 2° inciso “F” de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Suplentes. Juntamente con los miembros titulares, se designarán sus respectivos suplentes por el mismo procedimiento simultáneamente, los que deberán reunirlos mismos requisitos que para ser titular. Subrogarán respetando el orden electivo y de paridad de género a los Consejeros titulares en caso de ausencia o vacancia, transitoria o definitiva. En caso de subrogación transitoria, el desempeño del suplente no computará a los efectos del Artículo 181° -última parte- de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°.- Duración. Los Consejeros durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos sucesiva o alternadamente por un único período, y por el mismo estamento.

ARTÍCULO 6º.- Requisitos. Los Consejeros deberán poseer las mismas condiciones exigidas para ser Senador Provincial, con excepción del representante del Poder Ejecutivo. Los integrantes mencionados en los incisos b),c) y d) del Artículo 2º deberán poseer, además, las condiciones exigidas para ser Vocal del Superior Tribunal de Justicia. Los Consejeros no podrán postularse para concursar un cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras dure la representación que ejercen.

ARTÍCULO 7º.- Carga Pública. El desempeño del cargo de Consejero será una carga pública honoraria, sin perjuicio de los viáticos o reembolsos que se establezcan en la respectiva reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- Juramento. Los miembros del Consejo, previo al acto de su incorporación sean titulares o suplentes, prestarán juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 9º.- Cese. El Consejero que por cualquier causa dejare de poseer los requisitos establecidos en los Artículos 2º y 6º de la presente ley, cesará como Consejero en la representación que inviste. El cargo será cubierto por el suplente correspondiente conforme las pautas establecidas en el artículo 4º, quien durará en el mismo, el tiempo restante para el cumplimiento del mandato.

ARTÍCULO 10.- Renuncia y Remoción de los Miembros. El cese en el cargo de Consejero se producirá por:

1. Renuncia: La renuncia deberá presentarse de manera expresa ante el Consejo de la Magistratura.

2. Remoción: Son causales de remoción:

I. La condena judicial firme en segunda instancia por la comisión de un delito doloso;

II. La incapacidad física o mental sobreviniente que impida el ejercicio del cargo;

III. El mal desempeño en sus funciones, entendiéndose por tal: a.- Los actos que comprometan la dignidad del cargo.

b.- La inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones ordinarias del Consejo;

c.- La falta o negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo;

d.- El quebrantamiento de normas legales y/o reglamentarias vinculadas al ejercicio de la función;

e.- El incumplimiento de las disposiciones constitucionales y/o legales en materia de ética pública.

La decisión de remoción por la causal de mal desempeño será adoptada en sesión plenaria extraordinaria, especialmente convocada al efecto, con el voto de dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

En todo caso se garantizará al Consejero afectado el pleno ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso.

La resolución de remoción será recurrible, por vía jerárquica, ante el Poder Ejecutivo Provincial, con efecto devolutivo. Durante la tramitación del recurso, asumirá las funciones el Consejero Suplente.

ARTÍCULO 11.- Excusación y Recusación. Serán causales de excusación y recusación de los Consejeros y de los Jurados cuando, en relación con los concursantes, se presenten las siguientes circunstancias:

A) Matrimonio, concubinato o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y tercero por afinidad.

B) Enemistad manifiesta, amistad íntima, sociedad con el concursante en sociedades cerradas o participación conjunta en ámbitos académicos o laborales que impliquen habitualidad en el trato y pérdida de objetividad en el Consejero o Jurado.

C) Acreedor o deudor del concursante o mantener con este un litigio en trámite.

D) Otras causales que a criterio del Consejo justifiquen la excusación o recusación de alguno de sus miembros o de los Jurados, por existir razones que afecten gravemente su objetividad. La excusación y recusación, será decidida por mayoría absoluta del Consejo e importará el impedimento para el consejero o jurado que se aparte, de intervenir en relación al concurso, en el que esté inscripto el postulante que motive la causal.

El Consejo reglamentará el procedimiento de los trámites de excusación y recusación.

TÍTULO III FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Sede. El Consejo de la Magistratura tendrá sede en la ciudad de Paraná.

ARTÍCULO 13.- Autoridades. El Consejo de la Magistratura será presidido por el Consejero designado por el Poder Ejecutivo provincial como su representante. Quien ejerza la presidencia tiene voz y voto en todas las cuestiones y, en caso de empate, resolverá la cuestión. La vicepresidencia será ejercida por el Consejero que resulte elegido por el voto de los demás miembros del Cuerpo. Sustituirá a quien ejerza la Presidencia en caso de ausencia o impedimento transitorio. Se deberá respetar la paridad de género para quienes desempeñen la Presidencia y la Vicepresidencia.

ARTÍCULO 14.- Secretaría General. Será desempeñada por una persona con título de abogado designada por el Poder Ejecutivo que deberá cumplir las condiciones exigidas para ser Diputado provincial, y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

A) Realizar la citación y convocatoria a las sesiones del Plenario.

B) Coordinar la Labor de la Secretaría y de los Concursos públicos.

C) Preparar el orden del día de las diferentes sesiones a tratar por el Plenario.

D) Llevar el libro de Actas y el registro de las resoluciones del Consejo, y publicarlas.

E) Confeccionar la Memoria anual.

F) Concurrir a las sesiones del Consejo.

G) Prestar asistencia al Jurado durante la etapa de examen de los concursantes.

H) Firmar el despacho y las providencias de mero trámite que le delegue la Presidencia.

I) Llevar el Registro de postulantes.

J) Llevar el Registro, verificar el objeto social, organizar y controlar las elecciones de las entidades previstas en el art. 2º inciso f).

K) Cumplir las demás funciones que esta ley, los decretos y reglamentos administrativos establezcan para su cargo y debido funcionamiento del Consejo, como asimismo las que le encomiende cumplir el Consejo.

ARTÍCULO 15.- Prosecretaría. Será desempeñada por una persona con título de abogado designada por el Poder Ejecutivo. En los casos de enfermedad, licencia o ausencia temporal del Secretario General, la Secretaría quedará a cargo de la Prosecretaría quien deberá cumplir con los deberes y tendrá las mismas atribuciones que el Secretario General. Sin perjuicio de ello, deberá asistir al Secretario General y al Presidente en las sesiones, exámenes y entrevistas que celebre el Consejo y en todas las tareas que éstos le asignen.

ARTÍCULO 16.- Inhabilidad. El Secretario General y el Prosecretario, no podrán postularse para concursar ningún cargo por ante el Consejo de la Magistratura mientras ejerzan el cargo.

ARTÍCULO 17.- Sesiones y expedientes Publicidad. El Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias, de labor, de comisiones y extraordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, o cuando decida convocarlo su Presidente, el Vicepresidente en ausencia del mismo, o por petición de cuatro o más de sus miembros. En sesiones plenarias Ordinarias funcionará al menos una vez por mes. Las sesiones y los expedientes que tramiten ante el Consejo de la Magistratura serán publicadas en las plataformas digitales correspondientes permitiendo el libre acceso del público en general.

ARTÍCULO 18.- Quórum. Decisiones. El quórum para sesionar será de seis (6) miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos que esta ley prevé mayorías especiales.

ARTÍCULO 19.- Procedimiento de Selección. El procedimiento de selección de magistrados y funcionarios judiciales será abierto y público, debiendo asegurarse una adecuada y amplia publicidad de la convocatoria. La evaluación de los concursantes será calificada con un máximo de hasta cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

A) Antecedentes: hasta treinta (30) puntos.

B) Oposición: hasta cincuenta (50) puntos. Siendo treinta (30) puntos el puntaje mínimo para continuar en el concurso.

C) Entrevista personal: hasta veinte (20) puntos.

Quienes se encuentren en condiciones de acceder a la entrevista personal ante el plenario del Consejo de la Magistratura, deberán realizarse una evaluación psicodiagnóstica, que se efectuará ante un cuerpo profesional, según se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 20.- Formaciones obligatorias al asumir el cargo. El concursante que resulte designado en el cargo objeto de concurso, deberá acreditar la realización de los cursos obligatorios previstos por las Leyes N° 10.768, 10.948 y 11.026, o las que en el futuro la reemplacen, en forma previa a asumir el cargo, lo cual deberá obrar acreditado ante el Superior Tribunal de Justicia con anterioridad a formular el juramento. Si el concursante elegido no contare con los cursos obligatorios, se le otorgará un plazo de 1 año para la acreditación de los mismos.

ARTÍCULO 21.- Inscripción y Arancel. Para acceder a la inscripción en un concurso que el Consejo de la Magistratura celebre, los postulantes deberán cumplir los requisitos que establezca la reglamentación y constituir domicilio legal en el radio de la ciudad de Paraná y asimismo domicilio electrónico, declarando una dirección de correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que por dicha vía se realicen. Asimismo, deberán abonar un Arancel de inscripción de un valor equivalente a ocho (8) Jus Previsionales, cuyo valor será el determinado por la Caja Forense de Entre Ríos, que deberán abonar los postulantes en forma previa a solicitar su inscripción, por cada uno de los concursos en los que se inscriban.

ARTÍCULO 22.- Evaluación de antecedentes. Los antecedentes serán evaluados por el Consejo y se limitará a quienes se presenten en la etapa de oposición, teniendo en consideración el desempeño profesional en el Poder Judicial, el ejercicio privado de la profesión, o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, como así también los antecedentes académicos, publicaciones, doctorados, posgrados y demás cursos de formación o actualización. Se tendrán particularmente en cuenta los antecedentes vinculados al área específica que se concursa.

La reglamentación determinará el puntaje a adjudicar en cada rubro, debiendo respetarse una distribución equitativa y equilibrada entre los diversos antecedentes, atendiendo a criterios objetivos y de idoneidad de los participantes. Se considerarán también las tareas de cuidado con perspectiva de género.

ARTÍCULO 23.- Evaluación de la prueba de oposición. Conformación del Jurado. La oposición será evaluada por un Jurado integrado por tres (3) expertos de la especialidad del cargo a concursar de reconocida trayectoria.

La conformación del jurado atenderá a la representación testamentaria del Consejo de la Magistratura. El mismo podrá realizar consultas y/o solicitar opiniones a otros especialistas; debiendo respetarse en la integración las categorías de un académico, un profesional de la abogacía y un representante de la magistratura.

La selección de estos se hará de los listados elaborados y aprobados por el Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 24.- Elaboración de las listas de Jurados. El Consejo de la Magistratura elaborará, al inicio de cada año, un listado de expertos en las distintas materias objeto de los concursos, que tendrá como base los siguientes aspectos, con el objeto de garantizar excelencia, experiencia y total objetividad en el listado:

Las listas se elaborarán por materias y especialidades y se renovarán cada dos (2) años o en el plazo menor que el Consejo de la Magistratura en pleno decida.

a) Listado de integrantes de la magistratura o ministerios públicos, con al menos diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de su función. A tal efecto el Superior Tribunal de Justicia, los Ministerios Públicos y la Asociación de la Magistratura enviarán cada año al Consejo, listados de todos los integrantes de dichos respectivos organismos e instituciones que cumplan con los requisitos de este inciso y no hayan recibido sanciones, diferenciando la jurisdicción, materia o especialidad. Los jurados así propuestos, integrarán el listado del estamento de magistrados conforme al Artículo 23°.

b) Listado de profesionales de la abogacía, según materia y especialidad, matriculados en el Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, con al menos diez (10) años de ejercicio profesional que acrediten en su trayectoria la especialidad. A tal efecto el Colegio de la Abogacía de Entre Ríos enviará cada año, listados de todos los matriculados que cumplan con los requisitos de este inciso y no hayan recibido sanciones.

c) Listado de profesores titulares, adjuntos y asociados ordinarios de universidades públicas o privadas reconocidas por la Ley N° 24.521, que dicten la carrera de Abogacía, fundamentalmente las emplazadas en la región, con al menos diez (10) años de antigüedad académica.

ARTÍCULO 25.- Sorteo del Jurado. En acto público y en cada concurso que se realice, se procederá al sorteo de quienes integrarán el Jurado respectivo, en función de los listados de especialistas obtenidos, en un número de tres (3), garantizando la representación de cada estamento.

Serán causales de recusación y/o excusación de los Jurados las mismas que para Consejeros. Será también causal de excusación y/o recusación compartir una cátedra académica, de grado o posgrado, o un estudio profesional en cualquier carácter, con alguno de los postulantes.

Si un jurado ejerce la magistratura y/o la función judicial, deberá ser de una jerarquía igual o superior al cargo que se concurra.

Quienes hayan sido designados no podrán volver a ser lo hasta tanto finalicen la corrección del concurso respectivo, haciendo entrega del dictamen correspondiente.

Cada integrante del jurado recibirá un estipendio por su función, y por cada concurso en el que participe, teniendo en cuenta la cantidad de postulantes que deba evaluar, que será abonado dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a haber culminado su función. La reglamentación fijará las pautas y escalas del estipendio.

ARTÍCULO 26.- Desarrollo de la Prueba de oposición. La prueba de oposición será idéntica para todos los postulantes y versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir, siendo escrita y anónima. Consistirá en el planteo a los concursantes de uno o más casos para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución, sentencia, dictamen, requerimiento o recurso, como debería hacerlo estando en el ejercicio del cargo para el que se postula. Los casos podrán ser o no reales. En el supuesto de casos reales, solo se admitirán aquellos que tengan sentencia firme dictada con una antelación de al menos tres (3) años.

Los casos serán elaborados por el jurado, a razón de uno (1) por cada integrante, los que serán entregados al Secretario General antes del examen, en sobre cerrado, sorteándose uno de ellos al momento de realizarse la prueba de oposición.

Se excluirá al aspirante que infrinja la regla respecto al carácter anónimo de la prueba escrita de oposición.

Será objeto de evaluación tanto el desarrollo teórico como práctico realizado por cada concursante.

ARTÍCULO 27.- Vista a los postulantes. Impugnación. Del resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán impugnarlos mediante recurso de aclaratoria o reposición ante el Consejo de la Magistratura y dentro de los tres (3) días hábiles, por errores materiales en la puntuación, por vicios de forma o en el procedimiento, o por arbitrariedad manifiesta. El recurso deberá interponerse por escrito por ante la Mesa de Entrada del Consejo de la Magistratura, de conformidad a las normas de la Ley N° 7.060, o de la forma que el procedimiento administrativo lo establezca en el futuro. El Consejo analizará en forma indelegable los cuestionamientos y podrá, previo a resolver, requerir informes a los Jurados, al área Jurídica y/o de Concursos del Consejo, dependiendo de su contenido. Producidos esos informes y/o agregados los antecedentes de cada caso, se pondrá a resolver, debiendo expedirse, en definitiva, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, en sesión ordinaria o extraordinaria. La decisión será notificada al correo electrónico constituido a todos los participantes del concurso y publicada en la página web del Consejo de la Magistratura. La decisión será causatoria de estado, mediante resolución fundada, la que será irrecurrible jerárquicamente, considerándose agotada la vía administrativa, no rigiendo los Artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7.060.

ARTÍCULO 28.- Arancel. Se establece un arancel del cincuenta por ciento (50%) del valor del Artículo 21° de la presente para la interposición del Recurso de Reposición previsto en el artículo precedente. Los concursantes deberán acreditar el pago previo del mismo al momento de presentar el recurso. La falta de acreditación del pago del arancel implicará el desistimiento del recurso.

ARTÍCULO 29.- Entrevista personal. Luego de fijado el puntaje por los antecedentes y por la oposición, el Consejo convocará para la realización de la entrevista personal a seis (6) concursantes por cargo concursado que hubiesen obtenido mayor puntaje en antecedentes y oposición. La entrevista será pública, excepto para el resto de concursantes, quedando registro filmado. Tendrá por objeto valorar la motivación para el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre temas básicos de la interpretación de la Constitución nacional y provincial en materia de acciones y procedimientos constitucionales, y control de legalidad supranacional y de derechos humanos.

Serán valorados asimismo sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos.

No podrán evaluarse cuestiones que debieron haber sido materia de examen en la etapa anterior, lo que no importará prohibición de efectuar consultas de orden jurídico de carácter general.

Queda prohibido el interrogatorio sobre la eventual adhesión del postulante a un partido político, pedir opiniones acerca de jueces o juezas, u obligarle a prejuzgar.

Los Consejeros deliberarán a los fines de acordar un puntaje para cada concursante y emitirán la decisión de manera fundada.

ARTÍCULO 30.- Terna. Una vez realizada la entrevista y determinada la puntuación final de cada postulante, el Consejo elevará al Poder Ejecutivo una terna con carácter vinculante para éste, integrada por los tres primeros concursantes, adjuntando un informe en el cual se indique

el puntaje obtenido en cada etapa de evaluación y el puntaje total asignado, siempre que como mínimo hubieran alcanzado un puntaje total de sesenta (60) puntos y que, además, hayan participado en las tres etapas previstas en el art. 19°. En el caso que no pudiese conformarse la terna, el Consejo elevará la nómina del o de los concursantes que reúnan los requisitos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 31.- Lista complementaria. El Consejo podrá tramitar conjuntamente una convocatoria múltiple, de acuerdo a las reglas precedentes, cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad. En tal caso, con la terna prevista en el artículo precedente se elevará una lista complementaria a razón de un (1) postulante por cada vacante adicional a cubrir con el objeto de integrar las ternas sucesivas. Las ternas elevadas reflejarán el principio de paridad de género, de acuerdo con las consideraciones establecidas en su reglamento General.

ARTÍCULO 32.- Veda. Quien sea designado en el cargo no podrá presentarse nuevamente a concursos hasta tanto no transcurran dos (2) años de asumido el mismo, excepto que el cargo que se pretenda concursar sea de mayor jerarquía o de un fuero o rol diferente para el que fue designado.

ARTÍCULO 33.- Llamado a concurso. Inmediatamente, y en el plazo máximo de quince (15) días de producida alguna vacante en los cargos enunciados en el Artículo 1° de esta ley, el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos lo comunicarán al Poder Ejecutivo y al Consejo a los fines de cumplimentar el trámite previsto en la presente.

Para el caso de las vacantes existentes, el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos deberán informarlas en el plazo de quince (15) días, a contar desde la entrada en vigor la presente ley.

El Presidente del Consejo deberá convocar a concurso para la cobertura de la vacante en el plazo máximo de treinta (30) días, computable desde que fuera notificado por el Superior Tribunal de Justicia y los Ministerios Públicos de la vacante producida.

ARTÍCULO 34.- Reglamentación. El Consejo de la Magistratura se encuentra facultado para dictar el reglamento administrativo de su funcionamiento en el marco de esta ley.

ARTÍCULO 35.- Invitación a los municipios. Los municipios podrán solicitar la intervención del Consejo de la Magistratura para la selección de jueces de paz. En tal caso se aplicará el procedimiento de designación de la presente ley.

TÍTULO IV

RECURSOS, PERSONAL Y ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 36.- Recursos. El Poder Ejecutivo provincial dotará al Consejo de la Magistratura de los recursos económicos e instrumentales necesarios para lograr su cometido. La administración y disposición de los recursos asignados estará a cargo del propio Consejo, para lo cual se constituirá una Oficina Contable que asistirá al organismo en los aspectos presupuestarios, contables y financieros de su funcionamiento y a cuyo cargo se desempeñará una persona con título de Contador/a Público Nacional.

ARTÍCULO 37.- Fondo. Créase el Fondo de Financiamiento del Consejo de la Magistratura, destinado a cubrir los gastos operativos, de inversión, de capacitación y de productividad del personal, que se generen como consecuencia de la actividad propia del órgano. El referido Fondo se integrará con:

- 1) Recursos presupuestarios asignados;
- 2) Recursos generados a partir de los aranceles establecidos en la presente ley;
- 3) Recursos generados por capacitaciones dictadas por la Escuela Judicial;
- 4) Donaciones, legados o aportes que surjan de convenios con instituciones locales o internacionales;
- 5) Otros que eventualmente se asignen por disposición legal o reglamentaria por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 38.- Capacitación Judicial. Creación. Reglamentación. Créase la Escuela Judicial, como espacio de formación y capacitación, que funcionará en el ámbito propio del Consejo de la Magistratura y a través de universidades, colegios profesionales, escuelas judiciales e institutos de formación, creados o que se creen, y que sean debidamente reconocidos por el Consejo de la Magistratura.

El Consejo de la Magistratura establecerá mediante reglamentación, la currícula básica y carga horaria que deberán acreditar los cursos y capacitaciones que dicten otros espacios formativos, así como el puntaje a reconocer a los mismos y a los que se realicen en su propio ámbito.

Asimismo, establecerá los aranceles de los cursos y capacitaciones que dicte.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 39.- Deróguense la Ley N°11.003 y el Decreto N° 3470 MGJ.

ARTÍCULO 40°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y será de aplicación a los concursos abiertos y no finalizados, a los concursos convocados y a convocarse, sin distinción. En los concursos ya convocados, el Consejo de la Magistratura deberá:

- a) Notificar a los postulantes inscriptos a los correos electrónicos constituidos;
- b) Reabrir, por el término de quince (15) días hábiles las inscripciones de los concursos en los que todavía no se hubiera realizado la prueba de oposición, aplicándole las normas del Reglamento General del Consejo de la Magistratura;
- c) Permitir la incorporación de nuevos antecedentes por parte de los postulantes que ya se encontraban inscriptos;
- d) Una vez aprobado el listado de inscriptos y re inscriptos, el Consejo de la Magistratura deberá notificar al Jurado Técnico a fin de que cada uno se expida en relación a si existen causales de excusación que justifiquen su apartamiento..

ARTÍCULO 41.- La nueva conformación prevista en el Artículo 2° comenzará a aplicarse a partir del vencimiento de los mandatos vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- De forma.-

PARANA, Sala de Comisiones, 8 de octubre de 2025.

**LENA – CALLEROS – GALLAY – LOPEZ - PEREZ – ROGEL - ROMERO –
SALINAS – SARUBI – STREITENBERGER – TABORDA – VÁZQUEZ.**